Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0607
Exp. núm. 034-2020-ECON-00757
Partes: La Gran Vía (Manuel Fernández y Co., S. R. L.) vs. Benigno Zapatero, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y Co., S. R. L.), debidamente representada por PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Antonio Zapata Martínez y Joel del Rosario Alburquerque; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la sociedad Benigno Zapatero, S. R. L., representada por su gerente, PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. César Avilés Coste, Conrad Manuel Pittaluga Vicioso y Lewyl García Gautreaux, cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0607
Exp. núm. 034-2020-ECON-00757
Partes: La Gran Vía (Manuel Fernández y Co., S. R. L.) vs. Benigno Zapatero, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00244, dictada en fecha 13 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía", en contra de la sentencia número 034-2022-SCON-00976, de fecha 09 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía", al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Cesar Avilés Coste y Conrad Manuel Pittaluga Vicioso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 6 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya

indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, La Gran Vía (Manuel Fernández y Co., S. R. L.), y como recurrida, Benigno Zapatero, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó a la actual recurrente en cobro de pesos y validez de embargo retentivo; demanda que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-00967, de fecha 9 de junio de 2022; **b)** la entidad ahora recurrente interpuso recurso de apelación contra el referido fallo y la alzada, mediante la sentencia que ahora se impugna, declaró inadmisible el indicado recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede valorar en primer lugar uno de los incidentes promovidos por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien

solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, debido a que se interpuso luego de haber transcurrido el plazo de 20 días hábiles establecidos en el artículo 14, párrafo v, de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación, en razón de que el citado plazo en la especie empezó a computarse a partir del 30 de agosto y 18 de septiembre, en que fue notificada la decisión cuestionada a la parte recurrente y a sus abogados apoderados en apelación.

3) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2 de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud del párrafo I de dicho artículo, el plazo señalado será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que …*se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día*…

5) La sentencia hoy impugnada fue notificada por la sociedad recurrida a la sociedad recurrente y a sus abogados apoderados en apelación mediante los actos

SCJ-PS-24-0607
Exp. núm. 034-2020-ECON-00757
Partes: La Gran Vía (Manuel Fernández y Co., S. R. L.) vs. Benigno Zapatero, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

núms. 725/2023 y 771/2023, instrumentados en fechas 30 de agosto y 18 de septiembre de 2023 por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo. El indicado ministerial, en el primero de los actos mencionados, hace constar haberse trasladado a *la* ADD1 donde tiene su domicilio la sociedad Manuel Fernández Rodríguez y Co., S. R. L. (La Gran Vía), donde recibió el acto PER3 quien dijo ser empleada de la requerida, y a *la* ADD2 *de esta ciudad*, donde tienen su domicilio procesal los Lcdos. Vicente Estrella y Luis Mariano Abreu Jiménez, apoderados de la referida sociedad, donde recibió el acto un vecino, PER4 quien firmó el acto de alguacil. En el acto núm. 771/2023, el alguacil actuante indicó haberse trasladado nuevamente al domicilio de los referidos abogados, donde recibió el acto la persona del Lcdo. Vicente Estrella.

6) A juicio de esta Corte de Casación, la notificación realizada a los abogados apoderados de la sociedad recurrente en manos de un vecino debe ser considerada válida, lo que conlleva necesariamente que sea esta la notificación a considerar para los fines de computar el plazo de interposición del recurso de casación. Esto se debe a que, en dicho acto, núm. 725/2023, el alguacil actuante indicó las razones por las que fue notificado el acto en manos de un vecino en una nota manuscrita que detalla: *me trasladé al domicilio de mis requeridos y el mismo se encontraba cerrado al momento de mi traslado, por lo que, procedí a notificar donde el vecino de al lado, quien firmó*

SCJ-PS-24-0607
Exp. núm. 034-2020-ECON-00757
Partes: La Gran Vía (Manuel Fernández y Co., S. R. L.) vs. Benigno Zapatero, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

el original como indica este acto, en virtud del art. 68 del C.P.C. Además, el acto fue firmado por el vecino PER5 con lo que se suple el requerimiento del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Y, en todo caso, también fue notificado a la propia parte ahora recurrente, en su domicilio real, con lo que se suple válidamente la notificación del fallo impugnado y el inicio del cómputo de los plazos para la interposición de las vías recursivas, en atención a que las disposiciones del artículo 111 del Código Civil dominicano, relativas a las notificaciones en el domicilio de elección, son puramente optativas[1].

7) Siendo así las cosas, en vista de que la notificación del acto núm. 725/2023 de fecha 30 de agosto de 2023 fue realizada en los domicilios que se hacen constar como de la sociedad ahora recurrente y de sus abogados en el fallo impugnado, esta debe ser considerada procesalmente válida para el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación. Además, en vista de que ambos traslados fueron realizados en el Distrito Nacional, el plazo de interposición del presente recurso de casación no sufre aumento en razón de la distancia.

8) En esas atenciones, un cotejo de la fecha de notificación de la sentencia impugnada, 30 de agosto de 2023, con la fecha de interposición del presente recurso, según resulta del memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2023, se advierte

[1] SCJ-PS-23-2416, 31 octubre 2023.

incontestablemente que este fue depositado de forma extemporánea, debido a que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el jueves 28 de septiembre de 2023. Por este motivo procede acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida que se examina, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, así como los demás incidentes presentados por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 14, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la entidad La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y Co., S. R. L.), contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00244, dictada por la Tercera Sala

SCJ-PS-24-0607
Exp. núm. 034-2020-ECON-00757
Partes: La Gran Vía (Manuel Fernández y Co., S. R. L.) vs. Benigno Zapatero, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. César Avilés Coste y Conrad Manuel Pittaluga Vicioso, quienes así lo han solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AK1A-O0X7-T5KU-C9FE